

## **Anatocismo: pasado, presente y futuro de una institución siempre en la lupa. Su mirada desde el Derecho Mercantil**

**Anatocism: past, present and future of a lending practice always under scrutiny. An overview from the commercial law perspective.**

**Jorge Viltes Monier, Edith Siles, Maite del Rosario Fernández y  
Martina Escosteguy<sup>1</sup>**

*Muchos miran al empresario como el lobo que hay que abatir,  
otros lo miran como la vaca que hay que ordeñar, pero muy pocos lo miran  
como el caballo que tira del carro.*

Winston Churchill

---

Citar: Viltes Monier, J. et al. (2018). Anatocismo: pasado, presente y futuro de una institución siempre en la lupa. Su mirada desde el Derecho Mercantil. *Cuadernos Universitarios*, 11, pp. xx-xx.

*Recibido: mayo de 2018  
Aceptado: agosto de 2018*

*Ciencias Jurídicas* | artículo científico

### **Resumen**

El presente trabajo estudia el instituto del anatocismo desde la óptica del derecho comercial. Pretende descartar las visiones peyorativas o puramente economicistas que lo vinculan con la usura y abordar su estudio desde el marco de lo jurídico. Para ello, se propone penetrar en los conceptos generales, ahondar en su historia, y su regulación en el Código Civil y en el Código de Comercio, hasta llegar a la actual regulación en el Código Civil y Comercial, todo ello sin pasar por alto la investigación de cómo se encuentra regulado en el Common Law y los países del Mercosur. Detenemos en los aspectos más relevantes de un mecanismo que recurrentemente ha sido estigmatizado, tildado de reprochable y restringidamente empleado, para contribuir a vislumbrar que, contrariamente a lo que se ha sostenido

<sup>1</sup> Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Salta. Este trabajo fue realizado bajo la dirección de la profesora titular de la Cátedra de Derecho Comercial de la Universidad Católica de Salta Dra. Claudia Banchik y la profesora adjunta Victoria Raineiro. Asimismo, participaron activamente el profesor Teodoro Molinas Grondona y los estudiantes Florencia Rosado Montalbetti, Antonella Berzero Iriarte y José Ortega Argibay.

y generalizado, podría entrañar una función moralizadora de entenderse como su fin último el procurar hacer efectiva una intención resarcitoria evitando que el deudor se vea premiado o compensado, toda vez que la conducta de este último es la que corresponde que sea reprobable.

**Palabras clave:** anatocismo - Código Civil - Código Civil y Comercial - costo medio del dinero - Common Law - Mercosur

### **Abstract**

The present essay studies the institute of anatocism from the perspective of commercial law. It pretends to discard the pejorative or purely economic visions that link it with usury and approach its study from the legal framework. For this, it is proposed to penetrate the general concepts, go into its history, and

its regulation in the Civil Code and the Commercial Code, up to the current regulation in the Civil and Commercial Code, all of that, without overlooking the investigation of how it is regulated in the Common Law and the Mercosur countries. To focus on the most relevant aspects of a mechanism that has been repeatedly stigmatized, labeled as reprehensible and restricted, to help us see that, contrary to what has been maintained and generalized, it could entail a moralizing function, to be understood as its ultimate goal trying to make effective a compensatory intention preventing the debtor from being rewarded or compensated, because the conduct of the debtor is the one that corresponds to be reprehensible.

**Keywords:** Anatocism - compound interest - Civil Code - Civil and Commercial Code - Average Financing Cost - Common Law - Mercosur

---

## **Introducción**

El anatocismo, es decir la capitalización de intereses, siempre fue un instituto jurídico que estuvo bajo la mirada crítica de juristas y jueces en nuestro país por cuanto supieron ver dos posiciones en tensión dialéctica; por un lado, la del deudor y el peligro del sobreendeudamiento y, por el otro, la del acreedor, que privado del capital, se veía afectado en su derecho de propiedad.

El Código Civil de Vélez Sarsfield y las posteriores modificaciones intentaron dar luz a estos problemas, pero con diferente suerte, pues la realidad superó una vez más a las normas y fueron los jueces quienes dieron soluciones dispares. Así también hay que agregar que el Código de Comercio tenía su propia solución y, junto a estos cuerpos normativos, coexistieron micro-sistemas de normas con sus regulaciones propias.

El Código Civil y Comercial de la Nación se hizo eco de esas soluciones dispares y respondió a estas cuestiones introduciendo normas que no despejan todas las dudas. Más cuando este cuerpo normativo aun convive con leyes especiales que regulan de distinta manera este instituto, aportando más interrogantes que certezas.

Este trabajo, que nace de la inquietud de la Cátedra de Derecho Comercial de la Universidad Católica de Salta y de la iniciativa de sus ayudantes alumnos, pretende analizar el anatocismo tal como está regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, procurando su comprensión a partir de su pasado (Código Civil de Vélez Sarsfield y Código de Comercio) para que se pueda avizorar el futuro de este instituto, máxime si se tiene en cuenta que las normas del nuevo Código requieren de una implementación e interpretación jurisprudencial en donde el juzgador logre vislumbrar que

la tensión dialéctica no es tal, sino que se reduce a dos caras de una misma moneda. En otras palabras, los límites y el alcance de esta figura deberán ser determinados en el caso concreto, teniendo en cuenta su finalidad. Esto, lógicamente, nos obliga a adentrarnos en el mundo mercantil donde su presencia es habitual y necesaria. Por esta razón, pretendemos desarrollar otras cuestiones muy vinculadas al anatocismo y el mercado financiero, tales como el costo medio del dinero, la doctrina del realismo económico, los preconceptos referidos a la usura y a la vulnerabilidad en la toma de un crédito.

También analizaremos la situación de este instituto en el Common Law, en los países del Mercosur y cómo se avanza en la unificación transnacional de esta materia.

En definitiva, pretendemos «capitalizar su interés».

### **Aspectos generales del Anatocismo. Definición y etimología. Fórmulas del Anatocismo**

El anatocismo es el «interés del interés»; en otras palabras, «la capitalización de los intereses» (Trípulo y Silva, 2015:59). Este término hace referencia a las obligaciones de pagar intereses por los intereses no satisfechos cuando la ley o un contrato así lo establecen. De ese modo, tenemos que los intereses devengados se capitalizan para generar nuevos intereses.

Eduardo Barrera Delfino (2008:4) expresa al respecto:

... conforme la dinámica apuntada, aparece el concepto de «capitalización», que consiste en la evolución del capital de origen a lo largo del tiempo, lo que a su vez determina el denominado «período de capitalización», como la diferencia constante entre dos momentos que corresponden

al instante en que los intereses pueden: 1) Separarse, para ser percibidos por el acreedor, en los vencimientos preestablecidos (capital a 1 año - intereses en cada mes). Sistema de interés simple; o 2) Acumularse, para no ser percibidos y devengar nuevos intereses hasta el vencimiento de la operación (capital a 1 año - intereses capitalizables sucesivamente en cada mes). Sistema de interés compuesto. Comparativamente, en el segundo sistema, el rendimiento financiero que se obtiene es mayor que el que ofrece el primero. Más aún, cuanto más corta sea la periodicidad de la capitalización de intereses, la deuda se incrementará exponencialmente. Es por ello, que resulta válido afirmar que la verdadera regla del rendimiento financiero es el interés compuesto. Regla que es aplicable indistintamente para la entidad financiera como para el cliente (sean acreedores o deudores, recíprocamente).

Etimológicamente, el término anatocismo «procede de los vocablos griegos anatokós y anatokismós, que provienen de ana (de nuevo, una segunda vez) y tokós-tokismós (intereses, acción de dar interés, usura), y por esto significa «intereses de nuevo», esto es, «intereses de los intereses».

#### **Carácter: reparatorio o punitivo**

A nuestro modo de ver, la percepción negativa o positiva respecto del instituto jurídico en análisis guarda íntima relación con la concepción que tengamos acerca de su carácter. El carácter reparatorio o punitivo son las dos posturas que intentan explicar el fundamento del anatocismo.

La primera de ellas parte de la noción de que el interés es la reparación por el préstamo del dinero que no pudo ser aplicado por el acree-

dor a otro negocio jurídico, a partir de esa noción resulta ajustado a derecho que ya sea al momento de la concreción del negocio de que se trate, como si el deudor cae en mora, los intereses devengados se capitalicen para generar nuevos intereses.

En la doctrina española, García Goyena (1852:80) dice:

El deudor, que no paga a su tiempo los intereses legítimos, causa un perjuicio real a su acreedor, quien podría utilizarlos en usos propios, o capitalizarlos, y darlos nuevamente a interés: entre el dinero del capital y de los intereses, por más que se diga, no hay realmente diferencia alguna.

La noción de perjuicio y la idea de privación del capital generado a partir de los intereses no pagados permiten inferir, en el autor a comentario, la naturaleza reparatoria de este instituto.

En la doctrina nacional, Cadenas Madariaga (1994:92), a nuestro entender, adhiere a esta teoría al sostener que

... la condena del anatocismo es una incongruencia de la legislación con la realidad, porque la práctica financiera de todo el mundo se funda en la capitalización de intereses. Además tiene una lógica rigurosa porque el interés ganado y no percibido es un crédito de dinero que debe percibir intereses. La equidad al respecto debe buscarse en el nivel de la tasa resultante, porque solo si esta es excesiva se afectan los derechos del deudor. Si el nivel de la tasa es razonable el anatocismo no es observable.

La segunda teoría ve en el anatocismo una pena desproporcionada contra aquel deudor incumplidor de las obligaciones que se ve do-

blemente afectado por el incremento superlativo de la deuda originaria. Esta concepción entiende erróneamente, a nuestro modo de ver, que el anatocismo se asimila a la usura y pretende con ella poner a buen resguardo la responsabilidad del deudor.

María Medina Alcaoz (2017), al explicar esta concepción señala que «el anatocismo implica pagar unos nuevos intereses por haber incumplido la obligación de abonar los intereses (simples) ya vencidos y exigibles» aclarando que «esta visión castigadora que funda los intereses anatocísticos en un *titulus poenae* (y no, como es correcto, en el *titulus morae*) es un factor que coadyuva a verlos como algo negativo».

Esta postura tiene recepción en la doctrina nacional antes y después del Código Civil y Comercial. Al respecto, la doctrina al comentar el art. 623 del Código Velezano reformado por la ley 23098 señaló que «dada la naturaleza de la sanción, no puede quedar sin efecto la prohibición legal por acuerdo de partes o renuncia anticipada del deudor». Por su parte, al analizar el anatocismo en el Código Civil y Comercial se precisó que «La sanción es de orden público y, por tanto, las partes no pueden dejarla sin efecto, ni establecer que el deudor renuncie al planteo de nulidad por lesión».

Entendemos que el anatocismo, en cuanto instituto, no debe ser visto peyorativamente sino más bien como un instrumento que bajo condiciones de razonabilidad y en los supuestos permitidos por el Código Civil y Comercial de la Nación persigue la reparación del acreedor ante el incumplimiento obligacional del deudor, sumado a que la práctica empresarial así lo ha asimilado.

El anatocismo no es usura y no tiene porqué conllevar a la ruina del deudor y si el caso clama justicia, existen los recaudos legales para salvaguardar el patrimonio atacado sin dejar de lado el principio de la autonomía de la voluntad.

Desde el derecho del consumidor podrían salir los mayores reparos a la aplicación de ese instituto pero ello no debe llevar a su exclusión pues como se dijo adoptándose los recaudos pertinentes se lo puede aplicar para facilitar el tráfico comercial; por ejemplo, se podría resaltar la importancia que el proveedor informe e indique cuál será la tasa utilizada y con mayor razón aquella que se capitaliza, imponiéndole una sanción que afecta a su patrimonio, en caso de incumplimiento. Así, el art. 36 de la Ley 24240 modificado por el artículo 58 de la Ley de Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo N° 26993 dispone:

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

## Antecedentes históricos

Conocer la historia del anatocismo, al menos sucintamente como se expone en el presente trabajo, es clave para comprender las razones de su rechazo en nuestro derecho positivo. Sus orígenes se remontan al derecho griego en el que estaba permitido, y al derecho romano en que se lo denominaba *usurae usurarum*. La visión del cristianismo y de la filosofía escolástica sobre si el préstamo de dinero podía producir interés echó por tierra la legitimidad del anatocismo. En el protestan-

tismo, en cambio, se permitió bajo ciertos be-moles, consideraciones que hicieron que en el common law la capitalización de intereses se permitiera y se regulara de modo distinto a los países con tradición romanista.

Actualmente, desde nuestra perspectiva, la discusión se encuentra zanjada pues se entendió que los aspectos económicos del interés marcan los rumbos de la actividad empresarial. El anatocismo se permite en los supuestos que marca la ley y la preocupación del derecho pasa por evitar situaciones que conlleven a una utilización abusiva.

En este apartado vamos a mencionar y desarrollar los acontecimientos históricos de mayor relevancia sobre este instituto, siguiendo las obras del catedrático Alfonso Murri-llóVillar<sup>2</sup>, *Anatocismo: Historia de una prohibición* (1999); y de la profesora María Encarnación Rojo<sup>3</sup>, *Historia jurídica del anatocismo* (2003).

Tal como se verá a continuación, según la cultura y la época histórica de que se trate, la usura y el anatocismo han tenido distintos significados y consideraciones. Desde hace miles de años, las distintas religiones se han ocupado de reglar esta práctica.

## Edad Antigua: Derecho Griego y Derecho Romano

En el antiguo Derecho Griego, la figura del *anatocismus* tuvo el alcance con que se lo conoce en la actualidad, es decir una acumulación de los intereses devengados al capital, siendo lícito que el primero duplique y hasta triplique al segundo.

Por su parte, no obstante ser de uso con-

<sup>2</sup> Catedrático de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos (Burgos, España), y en la actualidad Director del Departamento de Derecho Privado.

<sup>3</sup> Doctora en Derecho por la Universidad de Málaga, España; y Profesora Titular de la asignatura Historia del derecho y de las instituciones, de la Universidad de Málaga.

vencional y de práctica regular, no se observa su regulación en el Derecho Romano. Para referirse al interés compuesto, se prefirió la terminología latina *usurae usurarum*, antes que la extranjera.

La primera evidencia escrita que se posee, está dada por las Cartas que Cicerón enviara a Ático a mediados del siglo I. La situación fue la siguiente: en el año 56 d.C. los habitantes de Salamina habían obtenido un préstamo de los Cónsules Léntulo y Filipo. Si bien el monto de dicha operación se ha perdido en la historia, se ha podido determinar que se fijó un interés del 48% anual. Como los habitantes no pudieron cancelar, se suscribió un nuevo acuerdo por la suma faltante (que contemplaba capital e intereses devengados hasta entonces) fijándose la misma tasa. Pese a los intentos de cobro de los recaudadores, nuevamente no pudieron cumplir con la obligación. En este contexto tuvo lugar la llegada de Cicerón a Salamina, quien determinó la deuda en un monto menor al que resultaba de capitalizar los intereses hasta ese momento, y estableció una tasa del 12 % anual.

Aquella decisión generó diferentes conflictos, cuyo análisis supera el motivo de este trabajo, pero es importante destacar el empleo del griego «anatocismus» para referirse a esta figura, lo que además denota que la existencia

del instituto, y su uso corriente, inclusive hasta las negociaciones con otras comunidades.

De la regulación clásica, Murrillo Villar (1999) nos enseña sobre dos importantes juristas romanos que prueban la realidad del interés compuesto y la necesidad de límites. En orden cronológico, encontramos a Ulpiano<sup>4</sup> en el fragmento identificado como D.12.6.26.1<sup>5</sup>, quien enunció que resultaba válida la estipulación, pero con un límite cuantitativo: el *usurae supra duplum* o *ultra duplum*. Es decir, resultaba lícito convenir y exigir interés, e intereses del interés, siempre que no doblara el capital; de lo contrario, era procedente la repetición por el excedente dado su ilicitud. Un aspecto aun debatido por los historiadores es si también la prohibición de pactos que estipularan intereses moratorios futuros que devenguen nuevamente intereses, dado el carácter gravoso que hubiese tenido una situación futura. Con las mismas apreciaciones, se puede citar al jurista Marciano<sup>6</sup> en el texto D.22.1.29<sup>7</sup>.

La primera constitución imperial donde se halla estrictamente prohibido este instituto fue la C.2.11 (12).20<sup>8</sup> del Emperador Dioclesiano, del año 290 d.C. Allí, además, se estableció que la práctica de pactar y exigir intereses inmoderados o interés compuesto ilícito configuraba infamia, entendida como un delito penal sancionado con el exilio. La drástica

<sup>4</sup> Domicio Ulpiano, en latín, *Gnaeus Domitius Annianus Ulpianus* (170 aprox. - Roma, 228 dC).

Texto original: *Improbum femus exercentibus et usuras illicite exigentibus infamiae macula inroganda est.*

<sup>5</sup> Fragmento perteneciente al *Digesto* o también llamado *Pandectas*, parte del *Corpus Iuris Civilis* (obra que contenía una ordenación cronológica de las *iusuras* con comentarios de los principales juriconsultos romanos, entre ellos el que aquí se menciona).

En su texto original: *Supra duplum autem usurae et usurarum usurae nec in stipulatum deduci nec exigi possunt et solutae repetuntur; quemadmodum futurarum usurarum usurae.*

<sup>6</sup> Elio Marciano: Jurista clásico, contemporáneo de Ulpiano. Fue autor de 16 libros de las Institutas (serie de manuales de iniciación en el Derecho creadas por orden del Emperador Bizantino Justiniano).

<sup>7</sup> Del original: *Placuit, sive supra statum modum quis usuras stipulatus fuerit sive usurarum usuras, quod illicite adiectum est pro non adiecto haberi et licitas peti posse.*

<sup>8</sup> Texto original: *Improbum femus exercentibus et usuras illicite exigentibus infamiae macula inroganda est.*

medida ante las prácticas usuales condenó al *usurae* ilícito que, debe aclararse, era esta la concepción que se tenía del anatocismo en ese siglo.

En el año 529 d.C., el Emperador Justiniano dictó la Constitución C.4.32.28, donde prohibió totalmente la figura. Estableció, asimismo, que el único aumento que podía sufrir una suma de dinero era el de los intereses del capital original. En el proemio, una especie de exposición de motivos, alude a una tradición jurídica, irregularmente regulada, que no había cumplido con la finalidad de erradicar la figura del interés compuesto, denotando así una política social, al intentar prevenir la ruina de los deudores.

Luego de esta obra no hay más registros jurídicos, lo cual sumado al hecho de que se concibió al *usurae* como interés en exceso, con una nota impresa de ilegalidad, determinaron su ausencia en la vida jurídica posterior. No obstante, su empleo continuó siendo regular en la comunidad.

### Edad Media: protestantismo, cristianismo y judaísmo

Quien se adentra en el estudio de la Edad Media visualiza que existe un preconcepto en la institución del préstamo oneroso o con intereses y se lo tilda en la mayoría de los casos de «usura». La Iglesia consideró que cualquier préstamo sería un pecado grave, independientemente del interés que se aplicara. Numerosos Concilios de la Iglesia primitiva atacan sin cesar a los usureros en virtud de consideraciones de orden moral y caridad cristiana; sin embargo, esta prohibición del interés solo regía para el clero. Los Concilios de los siglos XII y XIII consideraron que las prácticas ilícitas de usura debían ser consideradas infames para privar a sus ejecutores de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica, mien-

tras que el posterior Concilio de Letrán de 1179 dispuso que el usurero manifiesto no debía recibir la comunión y, si perseveraba en esta actitud hasta la muerte, no debía ser enterrado cristianamente. Por su parte, el clérigo que no observara estas disposiciones sería castigado con la suspensión. En resumen, se podría afirmar que a la luz de la doctrina católica, la usura era considerada un pecado peor que el robo y de consecuencias tan perniciosas, que cualquier beneficio obtenido de ella ni siquiera podía darse como limosna.

Curiosamente, en el ámbito musulmán imperó la misma concepción. Pero fue evidente que en la Edad Media se hicieron necesarios los préstamos, especialmente para poner en marcha empresas comerciales costosas, para adelantar dinero a los reyes en sus empresas militares, o para multitud de cuestiones económicas entre particulares, especialmente en el ámbito urbano. Por ello, se hizo muy frecuente el empleo de recursos para encubrir los préstamos o se estableció que solamente los judíos podían hacerlos, aunque en ocasiones solamente actuaban como intermediarios.

A diferencia de lo que sucedía con la cultura cristiana, la tradición judía, estaba desprovista de connotaciones negativas en relación con el ejercicio de la actividad mercantil y en especial en lo atinente a las finanzas. En la Edad Media había actividades ocupacionales y profesiones que nadie quería desempeñar ya que la Iglesia tenía un gran ascendiente moral y ejercía un fuerte poder sobre las conciencias. Se consideraba, en general, a los negocios como poco elogiosos; es más, el mercader medieval sabía que por sus ganancias podía poner en peligro su alma. Por ello no era de buen tono ser comerciante, al menos no lo fue durante varios siglos. Tampoco era políticamente correcto dedicarse a juglar, o a médico, cirujano a abogado. Por necesarias e inevitables que



fueran aquellas ocupaciones, formal y oficialmente estaban mal vistas en aquella sociedad.

Los judíos en este contexto tuvieron que ganarse la vida como mejor pudieron. Por ello, se dedicaron a lo financiero porque, en su momento fue lo único que se les permitió hacer, ya que nadie —o casi nadie— quería en aquel entonces trabajar en la banca y las finanzas, porque, como se explicó más arriba, acarreaba un problema moral en el sentido de la indeseabilidad ética de prestar dinero y cobrar intereses por ello.

En la medida en que se fue desarrollando la economía, la utilización de la moneda se generalizó, por lo que se planteó la necesidad de justificar la existencia del préstamo con interés. Santo Tomás de Aquino elaboró una teoría que justificó el interés. Se trataría de la compensación por la expectativa de ganancia perdida por el dueño del dinero, es decir, por el prestamista, que al prestar quedaba privado de una suma de dinero determinada. De esta manera, en Europa se aceptó el interés sin generar conflictos con la religión. Pero la Iglesia siguió condenando los intereses abusivos, la usura y a los usureros.

La llegada de la Edad Moderna y de la Reforma cambió los valores en esta cuestión. A partir de ese momento, comenzaron a imperar las concepciones puramente económicas y no escolásticas. Martín Lutero y los protestantes abandonaron las antiguas prohibiciones sobre la usura, incidiendo poderosamente en este cambio de actitud, su inclinación a favor del capitalismo. En este sentido, se destacan, especialmente, las opiniones de Juan Calvino, para quien la ley moral había cambiado y, por lo tanto, ya no era inmoral cobrar intereses. El capitalismo mercantil se basaba en la libre distribución de los propios beneficios con las únicas limitaciones que se establecieron contractualmente y libremente asumidas por las partes. Ahora lo condenable no era el préstamo, ni

el interés, sino la violación del contrato, del compromiso adquirido. Por su parte, la polémica en el seno de la comunidad mercantil ya no consistía en sí debería permitirse el interés sino cuál era la tasa admisible.

De lo expresado se puede visualizar que los prejuicios que en la actualidad giran en torno al instituto del anatocismo provienen de su historia y de las concepciones disvaliosas que las diferentes culturas y religiones han formulado sobre él. Esta misma visión fue recogida por nuestra legislación al igual que los demás códigos decimonónicos de la época, de tradición continental.

## **Anatocismo en la legislación y jurisprudencia Argentina.**

### **Antecedentes normativos**

La actual regulación del anatocismo en el Código Civil y Comercial reconoce como fuente inmediata lo previsto en el Código Civil y en el Código de Comercio. ¿Cómo estaba legislado este instituto?

### **Código Civil**

Sabido es que en la regulación legal del anatocismo se distinguen dos sistemas: el de la prohibición absoluta, tal el sistema del Derecho Romano, y el de la prohibición relativa, que si bien dispone como principio la prohibición, admite excepciones. El sistema de la prohibición relativa fue el adoptado por Vélez en el art. 623 del Código Civil que decía «No se deben intereses de los intereses», siguiéndole la enumeración de excepciones: convención de capitalización posterior al vencimiento de los intereses o incumplimiento de pago de la liquidación judicial que contuviere intereses.

Además, se indicaban otros supuestos de excepción: en el caso de intereses retributivos adeudados al mandatario, el gestor de nego-



cios y el fiador (arts. 1950, 2298 y 2030 Cód. Civil) y los determinados por el art. 42 Ley 13128 (Banco Hipotecario Nacional) y por el art. 4º, Ley 15775 (Caja de Jubilaciones Bancarias).

Fuera de las excepciones legales, el pacto de capitalización era nulo, de nulidad absoluta, por contrariar principios de orden público social y económico, acarreado la nulidad de la cláusula, pero no la del contrato de mutuo al cual accedía. En tal sentido, Llambías (1979) enseñaba que lo que se nulificaba era la obligación accesoria y no la principal, correspondiendo que el juez lo integre, según su naturaleza y el interés razonablemente perseguido por las partes.

Es decir que en el Código Civil de Vélez el principio era la prohibición relativa de capitalizar intereses.

Dicho sistema fue mantenido por la Ley 23928 que reformó el art. 623, aunque con un cambio radical en cuanto a la primera excepción al admitir con mayor amplitud los acuerdos de acumulación anticipada, con la periodicidad que acuerden las partes. Pese a las críticas de la doctrina y los límites establecidos por la jurisprudencia, la Ley 25561 en su art. 5, también conservó dicha redacción.

Luego de su reforma, los requisitos de excepción fueron concebidos de rigurosa exigibilidad y, consecuentemente, cualquier cláusula contractual que dispusiera la capitalización de los intereses sin atenerse estrictamente a aquellos, sería de nulidad absoluta, y por ser manifiesta, debería ser declarada de oficio por los jueces. Adolecía, asimismo, de nulidad absoluta, cualquier cláusula penal que importara encubrir la aplicación de intereses a los intereses, o cualquier cláusula que bajo la deno-

minación de intereses punitivos pretendiera su aplicación a los intereses.

Por su parte, el segundo párrafo (capitalización luego de liquidación judicial aprobada) no fue modificado. Prevalció la opinión en el sentido de que no bastaba el hecho de mediar demanda judicial y constitución en mora, sino que tenían que haberse cumplido, además los siguientes requisitos: que se haya practicado la liquidación judicial de la deuda, condenado a su pago e intimado al deudor y este no lo haya efectuado<sup>9</sup>.

### Código de Comercio

Por su parte, en el Código de Comercio se marcaban, también, diversas excepciones al principio que regía en el Código Civil. En el derecho mercantil se adoptó un sistema de admisibilidad del anatocismo, más amplio y generoso, en sus arts. 569, 778, 795, en razón de que la referida prohibición no consultaba las modernas necesidades del tráfico comercial y la importancia del capital entendido como un bien productivo en un contexto fluctuante.

Ello, sin perder de vista el origen del derecho comercial como categoría histórica, en el cual desde su origen, la percepción de intereses de los intereses constituía una práctica habitual entre comerciantes, que determinó un uso y una práctica comercial que el legislador receptó en la norma. Incluso, la capitalización de intereses en algunos contratos mercantiles forma parte de su estructura, como ocurre en la cuenta corriente.

Efectivamente en la cuenta corriente mercantil y en la cuenta corriente bancaria se permitía la capitalización trimestral de los intere-

<sup>9</sup> C. Civ., Sala B, ED 31-453, ED 11-520; Sala C, ED 55-546, 54-275, 43-637; id., Sala D, ED 57-504; C. Com., Sala B, ED 31-453 citados en Jorge Joaquín Llambías. *Código Civil Anotado Doctrina-Jurisprudencia*. Tomo II - A. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1979. p. 378.

ses. En la primera se producía esta capitalización automáticamente (art. 795, cód. com.). En la segunda, era menester que exista convenión de las partes (art. 788, cód. com.).

Asimismo, el art. 569 del Cód. Com., sobre el mutuo mercantil, permitía capitalizar intereses vencidos, desde la fecha de la demanda judicial, con tal que los intereses adeudados abarcaran un período no inferior a un año.

### Antecedentes jurisprudenciales. Consideraciones sobre capitalización y la tasa aplicable. La doctrina de la «Realidad Económica»

Las tasas aceptadas judicialmente fueron variando de conformidad a los momentos económicos que, como es notorio y público, en este país resultan oscilantes:

La Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial in re «Uzal SA c/Moreno, Enrique» del 02/10/1991 constituyó como doctrina plenaria que:

Además de los supuestos establecidos en el texto legal positivo, existen otros en los que cabe la capitalización del interés devengado por un crédito cuyo obligado se encuentre en mora, y así cuando la decisión judicial remita al «interés cobrado por los bancos públicos» —o concepto equivalente— y ello se refiera a una tasa a corto plazo —menor que el lapso de la mora—, el acreedor está habilitado para liquidar el interés del modo en que lo haría la banca tomada como referencia esa tasa.

A pesar de tratarse de una sentencia plenaria, la CSJN en diversas oportunidades descalificó su constitucionalidad siendo uno de los primeros fallos, los autos caratulados «García Vázquez Héctor c/Sud Atlántica Cía. de Seguros» con fecha 22/12/92, donde se ex-

presó que la sentencia dictada por la Alzada con remisión a la mencionada doctrina plenaria, lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (arts. 953 y 1071 del Cód. Civ.).

Posteriormente, la misma Cámara de Apelaciones en lo Comercial constituyó una nueva doctrina plenaria en la causa «Calle Guevera, Raúl» de fecha 25/08/03. Determinó que no corresponde la aplicación de la capitalización de intereses fuera de los supuestos contemplados en la ley.

En cuanto a qué tipo de tasa resultaba aplicable, tanto la Cámara en lo Comercial, como la Cámara en lo Civil, a través de sus tribunales plenos, atravesaron por idéntico proceso, aunque con distancias temporales: en un primer momento, establecieron como doctrina plenaria la utilización de la tasa pasiva, para luego declarar que el cálculo de los intereses en materia comercial, y civil, respectivamente, debía efectuarse a la tasa activa percibida por los Bancos oficiales, dejando aquellos primeros plenarios sin efecto. (Plenario de la Cámara en lo Comercial «S.A. La Razón s/quiebra» en el año 1994, y Plenario de la Cámara en lo Civil «Samudio de Martínez, Ladislaa c/Transportes Doscientos Setenta SA», en el año 2009).

A lo largo de este panorama jurisprudencial variable, la Corte Suprema de Justicia resolvió controversias versadas sobre la admisión del anatocismo invocando la llamada «doctrina de la realidad económica» en muchos precedentes pero sus contornos fueron especialmente delineados en la causa «RuffoAntuña c/YPF» con sentencia de fecha 18/12/2007. Allí se explicó que el basamento de la mencionada doctrina, cuyo origen se encuentra en el derecho tributario, es el postulado de un concepto de razonabilidad que permita adecuar un ca-

pital determinado a la realidad (sea esta concebida como la del mundo, de la plaza, del mercado, de la concreta vivencia material), dejando entrever que, por el contrario, media apartamiento de esta realidad económica cuando el resultado al que la sentencia llega (en materia de determinación de valores) no se corresponde en materia objetiva y razonable con los comprometidos en juego, desentendiéndose de las consecuencias patrimoniales que el fallo produce. El alto tribunal federal viene instituyendo, y en el fallo al que se hizo alusión, lo reitera, que dicha estructura dogmática es la que debe prevalecer como criterio para inclinarse por la permisón de la capitalización de intereses, por sobre los resultados de los mecanismos matemáticos o económicos, la que, no obstante, no podrá ser admisible cuando el producto final presente asintonías con la realidad. Pues, dicho de otra manera, que la abstracción propia de las fórmulas matemáticas impidan contemplar la realidad económica, no implica que el anatocismo siempre la contemple, de allí que deberá privilegiarse aquel método que sí permita una correlación o correspondencia objetiva con dicha realidad, de manera tal que la cuantía de los intereses se mantenga razonable y el crédito resguardado en su integridad e intangibilidad.

Así concluyó bajo esta lógica que, cualquiera sea la variable acreditada en el caso concreto, que ocasione un capital desfasado o «desvirtuado» (entendiéndose como tal a todo capital que termine por carecer de vinculación con la naturaleza de la operación originaria) —mora en el cumplimiento de obligaciones, crisis inflacionarias, entre las más frecuentes—, y cualesquiera sean los modos de integración que se apliquen para su reposición (entre los cuales se encuentra la «técnica» del anatocismo), lo relevante a tener en cuenta para el acogimiento de unos u otros, en lo que aquí nos interesa, lo que debe erigirse como faro para elucidar si

corresponde hacerse lugar a la capitalización de intereses en un supuesto planteado, es que el resultado que se obtenga no sea irrazonable. Solo a través de esta construcción dogmática los derechos de ambas partes se ven efectivamente tutelados: la protección de un deudor, por lo general, moroso, susceptible de despojos, como así también las pretensiones legítimas de su acreedor, alcanzándose la incolumidad del valor del capital, que debiera ser el fin práctico último perseguido por el anatocismo.

### **El Anatocismo en el Código Civil y Comercial. El art. 770 del CC y C**

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 770, continuó con el sistema de prohibición relativa, al expresar: «No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación».

La redacción de esta norma no es feliz. Deja más interrogantes que certezas en relación a la efectiva vigencia de este instituto.

Es indudable que el vocabulario utilizado por el nuevo Código es, por un lado, oscuro y confuso y, por el otro, da lugar a varias interpretaciones. Claro es que en la redacción de esta disposición legal se mantuvo aquello de que «no se deben intereses de los intereses»; aunque son tantas las excepciones, que suscitan numerosos interrogantes en torno a su aplicación práctica. ¿Es efectiva la prohibición le-

gal? Por otra parte, los cuatro incisos resultan de difícil coexistencia por lo que su interpretación debe hacerse individualmente y no en forma concurrente. Lo analizaremos a continuación.

En orden al primer supuesto de excepción regulado en el inciso a) del art. 770, el anatocismo es permitido siempre que una cláusula lo establezca con una periodicidad no inferior a 6 meses. La cláusula puede estar prevista en la fuente que da origen a la obligación o con posterioridad a su vencimiento. Una interpretación literal de este inciso nos lleva a concluir que no existe una libertad absoluta para pactar el anatocismo sino que se encuentra vedado por el período de tiempo querido por el legislador.

La prohibición es técnica y abstracta, por cuanto rige para la acumulación de intereses al capital con una periodicidad inferior a seis meses. En otras palabras, una estipulación consagrando un plazo inferior a 6 meses se traduce «en el vicio de lesión y la consiguiente nulidad relativa, no de la obligación, sino del pacto sobre los intereses» (Clusellas, 2015: 280).

Este supuesto ya se diferencia del art. 623 del Código Civil por cuanto el pacto de intereses de intereses y su periodicidad quedaba librado a la voluntad de las partes. Asimismo, se debe tener en cuenta que el plazo de 6 meses manda siempre que en otra norma especial no se establezca uno mayor o menor. Por ejemplo, en la cuenta corriente (ex mercantil) el plazo es de 3 meses (art. 1393) siempre que no surja otro de la reglamentación, de la convención o de los usos.

La solución planteada tiene una ambigüedad inadmisibles, se acepta la capitalización pero solo cada seis meses. La cuestión reviste cierta trascendencia si tenemos presente que

en materia financiera el concepto de interés y su capitalización son utilizados habitualmente pues están muy ligados al precio del dinero. Así, cabe preguntarnos:

¿Es ilegal la capitalización mensual de intereses no percibidos que realizan los ahorristas en los depósitos bancarios a plazos fijos renovables cada 30 días?

¿La tasa de interés efectiva anual —habitualmente empleada en la contratación bancaria y admitida por la Ley de Defensa del Consumidor (art. 36 Ley 24240)— es en sí misma reprochable cuando importa capitalización mensual de interés?

¿Cómo juega este plazo general de 6 meses frente a las normas especiales sobre cuenta corriente bancaria que contemplan un término de anatocismo inferior?

¿Conforme el orden de prelación normativa instituido por el art 963 del CCCN, el plazo de capitalización en la cuenta corriente bancaria autorizado por el art. 1398 del mismo cuerpo legal, se aplica a los restantes contratos incluidos en el Capítulo 12 del Libro III cuando no contengan una previsión especial?

¿El plazo de 6 meses es igualmente exigible al momento de realizarse las capitalizaciones contempladas en los inc. b y c. por aplicación de la analogía o, en cambio, por tratarse de supuestos de excepción deben interpretarse con carácter restrictivo?

Quizás puedan surgir otras incógnitas. Lo cierto es que el Juzgador, en su labor de intérprete final de la norma, deberá resolverlas en cada caso concreto. Del correlato entre los arts. 770, 1398 y 1433 del CCCN se advierte que es posible capitalizar por períodos inferiores a 6 meses. Entendemos que no hay que presumir imprevisión o error en el órgano político por antonomasia sino que hay que interpretar que el plazo de 6 meses previsto en el art. 770 inc. a prevalece siempre que en otra norma no se establezca uno distinto pues en los casos de la

cuenta corriente y la cuenta corriente bancaria la diferencia en el plazo, se atribuye a la dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad.

Por su parte, el inc. b) del art. 770 permite el anatocismo siempre que se exija judicialmente la obligación, indicando que la capitalización opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Este supuesto no estaba regulado en el Código Civil pero reconoce su fuente en el art. 569 del Código de Comercio que regulaba el mutuo comercial. A nuestro modo de ver, y en consonancia con Pizarro (año), el límite para el cálculo del anatocismo, es decir la notificación de la demanda, es demasiado estrecho y se pudieron haber valorado otras opciones como la interposición de la demanda o la notificación de la mediación, entre otros. Sobre este último aspecto, cabe recordar que el Proyecto de Unificación de 1987 estableció que la acumulación de capitalización de intereses se produce desde la fecha de interposición de la demanda. Por su parte, Alterini (2015) postula enfáticamente que en realidad la manda legal resulta valedera en tanto se refiera a procesos de conocimiento donde se pone en mora al cocontratante con la demanda. Empero, en juicios ejecutivos, por ejemplo, la capitalización deberá operar con los intereses devengados desde la mora hasta la intimación de pago y embargo, no siendo luego aplicable la previsión del inc. c. Asimismo, cabe destacar que en el caso de este inciso pueden quedar períodos sin generar intereses, justamente entre la mora y el momento en que el acreedor decide judicializar la demanda que, generalmente, suele ser pasible de motivar una espe-

ra razonable para que el deudor cumpla su obligación.

Retomando nuestro análisis, el inc. c) del art. 770 reedita lo establecido por su antecesor el art. 623 del Código Civil. Uno de los problemas que ya se presentaba en la interpretación de este supuesto versaba sobre la determinación del momento a partir del cual se podían capitalizar los intereses de las liquidaciones judiciales. En un fallo reciente<sup>10</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación entendió que la capitalización en este supuesto operaba desde el momento de la intimación de pago una vez aceptada la cuenta por el juez. Al respecto, el Procurador Fiscal afirmó que «la capitalización de accesorios solo procede —en los casos judiciales— cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c, del Cód. Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, a requerimiento del acreedor, pues solo si entonces este no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga». Agregó «al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)».

En este supuesto también surge un interrogante ¿cuántas veces se pueden realizar planillas de actualización de intereses para apli-

---

<sup>10</sup> CSJN. Aranda, Elena Margarita y otro c. Ferreyra, Luis Ángel y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos - indem. por daños y perjuicios - daño moral (sumario). 20/12/16.

car la capitalización? En la doctrina se plantean posturas encontradas. Algunos propugnan que solo es posible capitalizar intereses una vez (Alterini, Ameal y López Cabana).

Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado de pago, porque solo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación. La capitalización de intereses no significa que se autorice al acreedor a calcular nuevos intereses por el período ya computado, sobre los réditos que se han ido incorporando al capital actualizado. La capitalización por liquidación judicial se produce por una sola y única vez». Otros —en cambio— expresan que la capitalización se debe realizar cuantas veces existan liquidaciones de capital e intereses impagas. Creemos que esta última es la posición correcta. Su fundamento es explicado por Llabrás, con la claridad que le era habitual:

Si el deudor continúa en su estado de mora, el acreedor puede practicar una nueva liquidación de su crédito, actualizando el total de lo que se le adeuda, caso en el cual ese total generará nuevos intereses. La solución contraria (capitalizar una sola vez) que no es legal, tampoco es lógica, pues pese a subsistir la mora, y a ser homogéneos, por consistir en dinero, los objetos de ambas deudas —el importe de la liquidación aprobada y los intereses desde la mora del deudor en solventarla— solo permite ganar intereses a la suma representada por el importe de la liquidación y convierte en no fructífera a la cantidad acumulada por los intereses impagos. Es un premio al deudor moroso y un castigo para el acreedor que no solo se ve privado del uso de los réditos de su capital, sino también de la verosímil ganancia que esos ré-

ditos le habrían proporcionado. Lo justo es permitir, si se prolonga la mora del deudor, que el acreedor pueda, de tiempo en tiempo, actualizar el monto de su crédito, por capital e intereses, y ganar intereses sobre todo lo que se le adeude... (1979:375)

Finalmente, el inc. d) del artículo en estudio pone a buen resguardo supuestos de anatocismo regulados en normas jurídicas especiales de nuestra legislación. El primer supuesto lo encontramos en el ya mencionado art. 1398 del CC y C, que establece que el saldo deudor de la cuenta corriente bancaria genera intereses, los que se van a capitalizar de forma trimestral, salvo que estuviese estipulado lo contrario en la reglamentación, en la convención o por los propios usos. Respecto del saldo acreedor de la cuenta corriente bancaria, las partes pueden convenir que el mismo genere intereses capitalizables según los períodos y tasas pactados.

Una segunda hipótesis es la contemplada en el art. 1433 inc. c) del mismo cuerpo normativo, que se refiere a la cuenta corriente (ex mercantil). En este se establece que las partes pueden convenir la capitalización de intereses en plazos inferiores al de un período. Podríamos decir, como nos indica Lorenzetti (2015: 146), que estamos frente a una solución más flexible a diferencia de lo previsto para la capitalización trimestral por defecto de la cuenta corriente bancaria.

Por su parte, la Ley de Tarjetas de Crédito 25065 del año 1998, en su artículo 18 prohibió expresamente la capitalización de los intereses punitivos y en concordancia con lo dispuesto por el inciso ñ) del artículo 23, con el claro propósito de resguardar al usuario del sistema.

Más allá de las críticas, la manda legal del art. 770 reconoce un límite insalvable, que surge de la letra y espíritu del art. 771 del CCCN,



en tanto autoriza a los jueces a morigerar prudencialmente el resultado del mecanismo de la capitalización de intereses cuando exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero. Esta norma que no registra antecedentes en nuestro Código Civil, la analizaremos en las siguientes líneas.

### El art. 771 del CCYC

Este artículo da sustento normativo expreso a la facultad de los magistrados de morigerar intereses, aun de oficio, estableciendo pautas y condiciones para ello. Como se verá, su interpretación ha traído muchas dudas en su aplicación.

Pero antes de analizar en profundidad la norma, veamos cómo fue la evolución en nuestro derecho de las facultades de los jueces para modificar la tasa de intereses por considerárselos abusivos o usurarios. Según De Gaspari-Morello (1964. T II: 629) se las puede describir en tres etapas:

La primera que llega hasta el año 1920, donde la jurisprudencia aceptó el convenio de las partes, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad; más adelante y con fundamento en los arts. 502 y 953 del Cód. Civil, los fallos de los tribunales se inclinaron por sostener que, por ser contrarios a la moral y las buenas costumbres, ese acuerdo debía ser sancionado con la nulidad absoluta; y por último a partir de 1940, aproximadamente y hasta estos días, se juzga que, si bien el acuerdo es válido, puede objetarse la tasa acordada, cuando esta resulte abusiva. En ese caso los jueces están facultados a morigerarla disminuyéndola, lo que importa una sanción de nulidad parcial del acto.

A nuestro entender, con la sanción del Cód-

igo Civil y Comercial, se agrega a esta descripción una cuarta etapa, en la cual se hace explícita la facultad del juez de morigerar las tasas, aun de oficio, es decir que en esta etapa se está beneficiando abiertamente al deudor, al que el legislador entiende como la parte débil de la contratación. Lo anterior surge en coherencia con las ideas rectoras básicas que se tuvieron en cuenta al momento de la redacción del CC y C, tales como la constitucionalización de las normas de derecho privado, la protección de los derechos humanos desde el punto de vista económico y la protección del consumidor.

Efectivamente, el artículo 771 del código vigente, consagra normativamente un barra de protección para aquellos casos en que se capitalicen intereses de modo tal que implique un ejercicio abusivo del derecho del acreedor, a través de dos pautas claramente diferenciadas: en el primer párrafo consagra la facultad judicial de reducción de intereses dadas ciertas circunstancias, mientras en el segundo, determina qué ocurre con los intereses pagados en exceso.

Respecto del primer apartado, el artículo establece que los jueces pueden reducir los intereses pactados «cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación». Dos son los conceptos que pueden rescatarse sobre este punto, el primero vinculado con la labor del juez y el segundo al «costo medio del dinero para el deudor». Sobre la labor del juez, cabe señalar que el legislador establece una facultad en cabeza del órgano jurisdiccional para hacer efectiva la previsión en el caso concreto. Es facultativa, no obligatoria y puede ser aplicada, aún de oficio, por el juez en cuanto entendemos que en lo que se refiere al exceso del interés por encima de los



límites razonables, se encuentra involucrado el orden público. Por su parte, la ley exige que el exceso sea «desproporcionado» y carezca de justificación, lo que, a su vez, debe ser comparado con el costo medio del dinero para el deudor. Estas son las pautas que tendrá que tener en miras el juzgador. De allí que el acreedor está facultado para intentar demostrar la razón de haber estipulado una tasa mayor a la usual y corriente. Un ejemplo que se podría dar es el juicio de cobro de expensas o gastos derivados de la propiedad horizontal, donde en los reglamentos se fija una tasa mayor a percibir a los copropietarios morosos teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación y el perjuicio que le causa al consorcio la morosidad de sus integrantes. Otro ejemplo podría darse con los juicios laborales en los cuales el capital reclamado reviste un carácter alimentario, lo que justificaría que se aplique una tasa mayor.

En lo que respecta al costo medio del dinero para el deudor, es del caso puntualizar que la introducción de este concepto no puede ser confundida con la aplicación de cual tasa deberá ser utilizada por el juzgador, si la «activa» o la «pasiva»<sup>11</sup>. Recordemos que dicha tasa se aplica teniendo en cuenta quien es deudor o acreedor con relación a una operación en la que interviene una entidad financiera y su posición en dicha contratación. El artículo 771 está ubicado en el nuevo Código dentro de lo que son obligaciones de dar sumas de dinero, es decir que tenemos que pensar que deudor podría ser cualquier persona, pública o priva-

da, mas allá si hay un banco involucrado o no.

Por ello no es una solución válida pensar que se aplicará en todos los casos la tasa activa, como concluyeron algunos autores. En este sentido, Norberto Daniel Gossis (2016) interpreta que cuando se alude «a costo medio para deudores», es necesario reconocer que resultan tales aquellos que toman prestado dinero y a quienes los bancos cobran una tasa activa de interés, por representar para estos últimos una operación activa y por ello aplicable dicha tasa.

A ello cabe agregar que sea cual sea la tasa aplicable, tampoco resultaría tan fácil para el juzgador determinar su porcentaje, ya que cada banco aplica una tasa activa o pasiva dependiendo, a su vez, de la operación de que se trate. No es lo mismo la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente que la que cobra cualquier otro banco y tampoco será la misma si la comparamos con la tasa que pudiera cobrarse para un préstamo prendario.

Fallos recientes han dado soluciones dispares, así tenemos que, por ejemplo, en una sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del año 2017 se determinó que

La pauta limitativa de los intereses a aplicar debe ser la que resulte de emplear una vez y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina según la operación de que se trate, pues, teniendo en cuenta que podría presentarse baja si se la compara con la que aplican las demás entidades fi-

---

<sup>11</sup> La doctrina de la «tasa pasiva» fue sostenida entre otros, por la Suprema Corte de Buenos Aires en los precedentes «Ginossi, Juan C. c. Asociación Mutual UTA» y «Ponce, Manuel c. Sangalli, Orlando B. y otros», ambos del año 2009. Esta postura fue la escogida en los años que siguieron a la sanción de la ley de convertibilidad de 1991. La postura de la «tasa activa» se observa en el plenario «Samudio de Martínez Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta SA s/daños y perjuicios», del año 2009 de la justicia nacional en lo civil. En el mismo lineamiento, el fuero Laboral de la Capital Federal. Esta posición tomó adeptos ante la inflación que iba en aumento, en el marco de una situación de constante inestabilidad económica.

nancieras del mercado, se aprecia prudente adicionarle el plus indicado a efectos de poder cumplir, en medida razonable, el designio legal de que los jueces se atengan a aquello que el art. 771 del Código Civil y Comercial individualizó como «costo medio del dinero». La alusión al «costo medio del dinero» del art. 771 del Código Civil y Comercial remite a la consideración de una tasa promedio y no al llamado costo financiero total, pues cuando el legislador entendió necesario referirse a este último así lo hizo (arts. 1385, inc. d, 1388, 1389, CCCN). Cuando el art. 771 del Código Civil y Comercial se refiere al «costo medio del dinero» no exige que se efectúe un promedio entre las tasas que cobran todos los bancos y entidades financieras del lugar donde se contrajo la obligación, puesto que esa cuenta sería impracticable. La sentencia firme que dispuso la capitalización de acrecidos no es impedimento para limitar la tasa de interés de conformidad con las facultades previstas en el art. 771 del Código Civil y Comercial, pues no hay en tales casos violación de la cosa juzgada, sino decisión de preservarla, evitando que ella sea vulnerada mediante la alteración de la significación patrimonial de la condena<sup>12</sup>.

Otro reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial decidió que la capitalización de intereses es aceptable en la medida que la acumulación de aquellos no supere dos veces y media la tasa que el BNA cobra para las operaciones de descuento a 30 días<sup>13</sup>.

Cabe agregar que, esta norma del artículo

771 se complementa, a su vez, con el artículo 768 que se refiere exclusivamente a los intereses moratorios, pero que podría traer cierta luz a los jueces para determinar que tasa es la indicada o la «justa» aplicar. En efecto, el artículo en cuestión establece:

Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a. por lo que acuerden las partes; b. por lo que dispongan las leyes especiales; c. en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Los dos primeros incisos son similares a lo que establecía el Código Civil derogado en su art. 622. La modificación está en el último inciso, que suplanta la facultad que tenían los jueces para fijar las tasas por la del Banco Central, que es un organismo de naturaleza federal, con facultades expresas al efecto. El art. 4, inc. b, de su Carta Orgánica, Ley 24144, dice que son funciones y facultades del Banco «regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito». A su vez, y conforme el texto del inc. c) del art. 768, el Banco Central puede fijar una tasa única para los litigios o varias según las distintas situaciones o diferentes tipos de créditos, ya que la norma se refiere a «tasas».

Por su parte, también en el artículo 552 del nuevo Código, con idéntico criterio, reenvía a las tasas que aplica el Banco Central para que sirvan como base a los jueces para determinar la tasa a utilizar en el caso de alimentos incumplidos. Así esta norma determina:

<sup>12</sup> Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Cámara Comercial - Sala C Dres. Julia Villanueva - Eduardo Machin, 4 de mayo de 2017 (caso Banco Frances SA c/ Andrade Nestor Daniel s/ ejecutivo).

<sup>13</sup> «Bapro c/ Universal Alloy SA s/ ejecutivo» del mes de Noviembre de 2016.

Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que fije el juez según las circunstancias del caso.

Respecto del último párrafo del artículo 771 del nuevo código, la solución es sumamente sencilla y justa, puesto que en los supuestos donde se paguen intereses en exceso, estos deberán imputarse como pagados al capital y, una vez cancelado este, pueden ser repetidos por el sujeto deudor pagador. Esta normativa tiene fundamento en que una solución contraria no sería conforme a derecho ni el principio de justicia, pues se estaría validando un enriquecimiento sin causa.

Esta parte de la norma reconoce su antecedente en el Proyecto de Reforma del Código Civil de 1992. Al respecto, la comisión de reforma designada al efecto dijo:

La solución del texto es la que parece más justa, pues en definitiva el pago de intereses usurarios carece de causa lícita. Ella tiene larga tradición, pues proviene de la Ley Licinia Sextia, que mandaba computar en reducción del capital todo cuanto hubiere sido entregado a títulos de intereses usurarios<sup>14</sup>.

## Common Law

Pierre Carabellese (2016), autor italiano, enseña que para comprender el anatocismo en el derecho inglés, debemos mencionar tres

aspectos:

**Costumbre:** en el año 1545 existía en Gran Bretaña una legislación que prohibía las tasas de interés consideradas «usureras». Se estableció que no podía superar el límite del 10 % anual, porcentaje que con los años disminuyó al 5% anual; caso contrario, el excedente no solo era un ilícito civil que permitía su nulidad, sino que constituía también un delito penal. Esta situación no resultaba económicamente rentable a las entidades bancarias, por lo que recurrieron a una ficción: por una suma de dinero prestada por el banco al cliente, su reembolso procedía a la finalización de un plazo determinado. Para el período siguiente, se consideraba que había un nuevo préstamo que contemplaba al capital original más los intereses devengados hasta entonces, siendo esta situación de novación reiterada en distintos períodos consecutivos.

Pese a las obvias objeciones éticas que esta costumbre meritaba, dicha práctica bancaria se consideró legal, pero bajo ciertos términos, como por ejemplo que solo podía ser llevada a cabo en transacciones mercantiles. Ello permitió al prestamista evitar la comisión de un ilícito, pese a que en el año 1854 se abolió la ley de usura que configuraba la figura como delito (por medio de la Usury Laws Repeal Act), se continuó llevando a cabo.

**Jurisprudencia:** en el caso «Deutsche Bank und Disconto Gesellschaft vs Banque des Marchands de Moscou» del año 1931, la cámara de los lores entendió que debía ser limitada para operaciones comerciales, pero no aclaró qué posición debía optarse para las transacciones de otra naturaleza.

Posteriormente en el fallo de «National Bank

---

<sup>14</sup> *Reformas al Código Civil*. Proyecto y Notas de la comisión designada por decreto 468/92. Ed. Astrea: Buenos Aires, 1993. p. 136/137.

of Greece S.A. (Appellant) vs Pinios Shipping Co.»<sup>15</sup> del año 1989, se estableció que: a) la cláusula de interés compuesto es implícita para las transacciones mercantiles; mientras que en otros casos (como las transacciones de consumo), a los fines de su validez, es indispensable su convención expresa y la determinación del plazo por el cual procede; b) los intereses se devengan hasta la fecha de pago y no hasta que se entabla el pedido formal de cobro, por ende hasta allí es procedente el anatocismo.

En el caso Kitchen vs HSBC Bank del año 2000, se determinó que el cálculo de intereses puede ser incluso trimestral y no solamente anual o semestral. Esta postura es la más acorde a las prácticas bancarias actuales.

Legislación británica: no existe una previsión expresa que regule la cuestión del anatocismo. Sin perjuicio de ello,

... el pacto de intereses válidamente constituido impone la obligación de satisfacerlos para el deudor, pero si no cumple, podrá imputársele un «breach of contract» (incumplimiento contractual), que equivale a la inejecución o ejecución defectuosa o tardía y cuya consecuencia más importante es la indemnización de daños y perjuicios. Aunque la equidad también permite que el acreedor obtenga una condena al deudor para la ejecución forzosa de la prestación. También se concede al acreedor que sufre el incumplimiento el

«discharge of the contract» o facultad de poner fin al contrato, que equivale a la resolución contractual prevista en nuestro ordenamiento. Los intereses solo se deben si están pactados por las partes contratantes en el momento de la celebración del contrato, aunque cabe la posibilidad de que se consideren implícitos al contrato en sí, o cuando la ley los establece expresamente. Al respecto, la sección 35 del Supreme Court Act<sup>16</sup> de 1981 y la enmienda realizada por la Administration of Justice Act<sup>17</sup> de 1982, conceden un poder discrecional a los jueces y tribunales para rechazar, moderar u ordenar el pago de intereses ante el incumplimiento de obligaciones pecuniarias (Izeppi Súchite, 2008).

No puede dejar de soslayarse que la imprevisión legislativa del anatocismo resulta aún más crítica para el consumidor bancario que no está amparado por las reglas *ad hoc*<sup>18</sup>. Este último solo cuenta con el amparo de la Unfair Contracts Terms Act<sup>19</sup> de 1977 y las Unfair Terms in Consumer Contracts Regulations<sup>20</sup> de 1999, incorporadas en el año 2015 a las Consumer Rights Act<sup>21</sup>, que en conjunto constituyen el macrosistema jurídico de protección del consumidor bancario. Normas estas que tampoco prevén el supuesto particular de interés compuesto en una relación de consumo, pero establecen reglas para que una relación de consumo sea válida. Por otro lado, el Consu-

<sup>15</sup> National Bank of Greece S.A. (Appellant) vs Pinios Shipping Co.No 1 and Another Respondents [1989] 3 W.L.R. 1330; El Banco buscaba el reconocimiento de un crédito más su interés compuesto, que tenía como causa el contrato de construcción naval del barco The Maira, celebrado en 1977.

<sup>16</sup> Ley de la Corte Suprema.

<sup>17</sup> Ley de la Administración de Justicia.

<sup>18</sup> Reglas, pautas elaboradas para regular estas situaciones en particular.

<sup>19</sup> Ley de cláusulas contractuales abusivas.

<sup>20</sup> Cláusulas abusivas en la regulación de los contratos de consumo.

<sup>21</sup> Ley de derechos del consumidor.

midor que quisiera promover una acción legal tiene la carga de probar que «el anatocismo aplicado ha dado lugar a un importante desequilibrio entre las partes en sus derechos y obligaciones».

El Lending Code<sup>22</sup> del año 2011, en el marco del soft law, es un código de conducta promovido por la English Banking Association<sup>23</sup>, estipula el deber de información de las entidades bancarias y proveedores de tarjetas de crédito, tipos de interés de referencia y su forma de cálculo, entre otros aspectos. Sin embargo, este código de comportamiento es una norma ética pero no una ley en sentido formal, por lo que no resulta exigible, sino más bien funciona como presión psicológica para que los operadores del sistema sientan la necesidad de respetar los parámetros allí fijados.

### **Anatocismo en el Mercosur Necesidad de unificación**

La posibilidad de que un argentino celebre un contrato de mutuo en su país, pero que deba ejecutarse en otro y más precisamente en los países del Mercosur debido al vínculo que nos une más allá de la proximidad territorial, obliga a hacer unas breves referencias a la forma en que los ordenamientos jurídicos que conforman la organización transnacional mencionada regulan el anatocismo<sup>24</sup>.

#### **República Oriental del Uruguay**

En la República Oriental de Uruguay se mantiene la dualidad de la legislación civil y

comercial. El Código Civil Uruguayo al regular el mutuo o préstamo de Consumo, en su artículo 2215, establece expresamente que los intereses no pueden producir intereses sino por una convención especial.

A su vez, el Código de Comercio del mismo país, en su art. 718 dispone que en las obligaciones comerciales se pueden capitalizar intereses por convención especial y en defecto de convención los intereses devengados se pueden capitalizar por cada año corrido.

De ello se colige que a diferencia del régimen civil, el régimen comercial permite la capitalización aun cuando las partes no hayan pactado al respecto.

#### **República Federativa de Brasil**

En principio, cabe decir que el Código Comercial de Brasil de 1850 solo está en vigor en lo que se refiere al Derecho Comercial Marítimo, siendo regulados los demás asuntos por el Código Civil del 2002.

Este último, sancionado el 10 de Enero de 2002 a través de la Ley 10406, regula los siguientes aspectos que deben ser tenidos en cuenta para comprender la capitalización en ese ordenamiento jurídico:

En la Parte Especial, el Libro del Derecho de las Obligaciones, regula lo respectivo al incumplimiento de las obligaciones, en el Capítulo IV «Dos Juros Legais», es decir, de los intereses legales.

Al regularse el contrato de mutuo, en el art. 591 encontramos la posibilidad de la capitalización anual de los intereses cuando el contra-

<sup>22</sup> Código de préstamos (entendido como contrato financiero de préstamo de dinero).

<sup>23</sup> Asociación Bancaria Inglesa, también conocida como The BBA, es la asociación comercial bancaria más grande de Reino Unido, con más de 200 bancos miembros, muchos de ellos de capitales internacionales.

<sup>24</sup> Nos referiremos al derecho interno de Brasil, Paraguay y Uruguay, es decir, los signatarios del Tratado de Asunción.

to de mutuo tiene fines económicos (se presumen debidos los intereses), efectuándose una referencia al art. 406 en lo que respecta al límite máximo que tiene la tasa de interés, que está en vigor para el pago de los impuestos debidos a la Hacienda Nacional.

Así las cosas, el anatocismo se encuentra previsto en la regulación de un contrato en particular, siendo la previsión de origen legal; y admitiéndose cuando el periodo de tiempo es anual.

## República del Paraguay

El Código Civil, sancionado por Ley 1183/85 establece disposiciones dispersas bajo ciertos ejes:

- Daños e intereses, bajo el nombre de indemnización legal (arts. 450 a 453).
- Obligaciones de dar suma de dinero (arts. 474 y 475).
- Principio de la autonomía de la voluntad contractual (arts. 769).

Del análisis de las diversas normas que encontramos en este Código Civil, nada obstaría a la posibilidad de que las partes pacten una capitalización de los intereses, limitado cuantitativamente (bajo pena de nulidad), en virtud de considerarse un perjuicio causado al acreedor por no poder disponer en tiempo pactado de lo que le corresponde.

Cabe señalar que por ley del 5 de octubre de 1903 se adopta para el Paraguay el Código de Comercio Argentino. Sin embargo, muchas de sus disposiciones se encuentran derogadas, con excepción de su Libro Tercero («De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación»), rigiendo la Ley del Comerciante N° 1034/1983 que en sus dos primeros artículos, en lo que nos interesa, establece:

Art. 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la actividad del comerciante, sus

derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos mercantiles y caracterizar los actos de comercio.

Art. 2°.- A falta de normas especiales de esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

En definitiva, rige el Código Civil como fuente de derecho en este aspecto ante la ausencia de las normas de capitalización de intereses.

## ¿Posibilidad o necesidad de una regulación común?

Pensemos en el supuesto planteado inicialmente en esta sección. Tengamos también en cuenta la unificación que se dio en nuestro Derecho Privado. Las regulaciones pueden ser similares, pero no iguales, por lo que deviene en interpretaciones diversas. Una regulación podrá beneficiar y otra perjudicar al deudor/acreedor de una obligación por lo que una unificación aparece como necesaria.

Esa necesidad también se hace presente a poco que se repare que al definir el mutuo o préstamo de consumo, el Código Civil Uruguayo claramente lo incluye dentro de la categoría de contratos reales, es decir, aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa. Esta clasificación ya dejó de existir en el ordenamiento jurídico argentino al ser todos consensuales. Idéntica apreciación cabe respecto del Código de Comercio del país oriental.

Pero también ocurre que en Argentina, como producto de la unificación, ya no diferenciamos entre obligaciones civiles y comerciales. Lo que claramente sigue vigente en otros ordenamientos.

Las relaciones jurídicas-económicas abundan en este mundo globalizado. Tal vez sea esta una posibilidad de evitar conflictos,

entre privados que celebran contratos con efectos transnacionales (entre los miembros del MERCOSUR). La unificación puede servir para generar confianza entre ellos, al existir seguridad jurídica en estas temáticas. Podrá ser el camino para que estas disposiciones, en su mayoría reguladoras de relaciones comerciales, den lugar a la solución de posibles controversias.

La cuestión política será decidir sobre la conveniencia o no de establecer una regulación de fondo común o la de consagrar las reglas aplicables en caso de que se suscite un conflicto entre las partes.

No dejemos de recordar el Protocolo de San Luis que determina el derecho aplicable y la jurisdicción internacionalmente competente, en casos de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito ocurridos en territorio de un Estado Parte, en los que participen o resulten afectadas personas domiciliadas en otro Estado Parte.

Creemos que es este el camino a seguir, es decir, la celebración de un convenio que unifique la legislación sobre esta temática con notoria influencia en las relaciones comerciales. Como corolario, es prudente decir que nuestro Código Civil y Comercial ha realizado una verdadera apertura al derecho extranjero y a su aplicación por los jueces argentinos, quienes deben tomar conocimiento de este y plasmarlo en el caso concreto junto con la doctrina y la jurisprudencia (también extranjera) relevante para sí.

## Reflexiones finales

Sin lugar a dudas, el anatocismo es un tema que genera sentimientos encontrados y, por ende, pasiones pero no por ello deben primar las emociones en la valoración de este instituto.

Existen aspectos positivos y negativos en su previsión pero esto no significa que se deba

proscribir y asimilar a la usura. Todo instituto jurídico puede ser objeto de un uso abusivo pero para eso existen las herramientas para corregirlo. El anatocismo nació con el problema de la moral y el derecho de si el préstamo de dinero podía producir dinero por lo que aún cuesta desarraigar una concepción peyorativa.

En efecto, el anatocismo no debe ser considerado intrínsecamente un instituto disvalioso, pues su prohibición tiene solo carácter relativo, en tanto admite su aplicación en ciertos casos reglados, a fin de promover su ejercicio regular y vedar cualquier potencial resultado abusivo como corolario del enriquecimiento excesivo del acreedor, o cuando sea perceptible la desproporción existente y las consecuencias sobre el patrimonio del deudor.

Al juzgar este instituto no puede dejarse de lado la posición del acreedor para quien se torna no fructífera la cantidad acumulada de intereses impagos, así como también para garantizarle la conservación de la integridad de su capital prestado en contextos inflacionarios proclives a generar una desvalorización de la moneda, y todo tipo de circunstancia que demande una especial protección de la propiedad. Quienes solo han concebido a la capitalización de intereses como un negocio ruinoso para el deudor han dejado de lado su posible utilización con estos fines garantistas.

Todo ello conduce a concluir que su prohibición absoluta implicaría un premio infundado para el deudor moroso, pero su aplicación sin restricción alguna contribuiría a la determinación de intereses usurarios. El propósito de estas páginas fue ayudar a recorrer el camino en el cual el anatocismo ha sido acusado de ser el andamiaje de la usura en base a interpretaciones en ocasiones fallidas, así como también dejar advertido que todavía queda mucho por desandar. El debate, que ya generó derroche de tinta, continúa abierto, elevándose voces en favor y en contra, el desafío



será mantenerse en esta lucha contra la explotación del prójimo que la usura implica y, al mismo tiempo, consultar las modernas necesidades del tráfico comercial y de una economía evolucionada que exige en cada paso adecuación del derecho a la par de seguridad jurídica.

## Referencias bibliográficas

- Alterini, Jorge. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo 4*. CABA: La Ley, Año 2015.
- Barrera, Delfino. *La raíz financiera del contrato bancario*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Astrea, 2008.
- Belluscio, Augusto C. (Director) y Eduardo A. Zanonni (Coordinador). *Código Civil. Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 3. 3ra. Reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004.
- Cadenas Madariaga, Mario A. *Las Tasas de Interés*. Buenos Aires: Ad Hoc., 1994.
- Clusellas, Eduardo Gabriel. *Código Civil y Comercial. Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 3*. Buenos Aires, 2015.
- De Gasperi - Morello. *Tratado de las Obligaciones. Tomo II*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1964.
- García Goyena. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo IV*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfica; Editorial a cargo de F. Abienzo, 1852.
- Gossis, Norberto Daniel. *El costo del dinero en el Código Civil y Comercial*. Nuevos paradigmas en la aplicación judicial de tasas de interés y pérdida de vigencia de la doctrina legal de la SCBA.. Editorial: Thomson Reuters, 2016. Disponible en: <http://thomsonreuterslatam.com/2016/04/elcosto-del-dinero-en-el-codigo-civil-y-comercial-aplicacion-judicial-de-tasas-de-interes-y-perdida-devigencia-de-la-doctrina-legal-de-la-scba/>. Consultado el: 19/11/17. Hs. 10:45.
- Izeppi Súchite de Estrada, Ingrid Carolina. *Tesis «El anatocismo o capitalización de intereses como mecanismo de usura moderna, en el derecho mercantil y su comparación con el derecho civil que lo prohíbe»*. Año 2008. Disponible en [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7338.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7338.pdf). Consultado el 27/10/17 Hs. 23:45.
- Llambías, Jorge Joaquín. Tomo II - A. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1979.
- Lorenzetti, Ricardo Luis. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo V 1 ° Edición Santa Fe Rubinzal Culzoni, 2015.
- Medina Alcoz, María. Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference. In *Dret Revista Para El Análisis Del Derecho*. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com). Consultado el: 12/09/17. hs. 15:30.
- Murillo Villar, Alfonso. Anatocismo: Historia de una prohibición. Universidad de La Rioja, 1999. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134803>. Consultado el: 16/09/17. hs. 21:40
- Pierre De Gioia Carabellese. *Il concetto giuridico di compound interest o a anatocismo*. Estratto dal n. 11/2016. Revista Dottrina e giurisprudenza commentata. Editorial: Diritto bancario. Disponible en [https://www.researchgate.net/publication/309762423\\_Il\\_Concetto\\_Giuridico\\_di\\_Compound\\_Interest\\_o\\_Anatocismo\\_in\\_una\\_Analisi\\_Comparata\\_con\\_il\\_Common\\_Law\\_Britannico](https://www.researchgate.net/publication/309762423_Il_Concetto_Giuridico_di_Compound_Interest_o_Anatocismo_in_una_Analisi_Comparata_con_il_Common_Law_Britannico). Consultado el: 17/10/17 hs. 22:30.
- Pizarro, Ramón. Los intereses en el Código Civil y Comercial. Publicado en LA LEY 31/07/2017.
- Reformas al Código Civil*. Proyecto y Notas de la comisión designada por decreto 468/92. Ed. Astrea: Buenos Aires, 1993.
- Rojo, María Encarnación. *Historia jurídica del anatocismo* Obra elaborada por Grupo

de Investigación de «Historia de las Instituciones Jurídicas, de los Sistemas Políticos y de las Organizaciones Sociales de la Europa Mediterránea». Málaga. España: Imprenta Talleres de Gráficas cometas S.A, 2003. Disponible en: <http://studylib.es/doc/152168/el-anatocismo-en-su-evolucion-historica-naturaleza->

juríd. Consultado el: 17/09/17. Hs. 20:30. Trípolo, Pablo y Rodrigo Silva. *Código civil y comercial de la Nación Comentado*. Obligaciones de Dar en Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. Tomo III - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.